



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

INSPECCIONADO: C. [REDACTED], TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL, ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL, ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.1.2/35.2/00010-2024

RESOL. ADM. NUM: PFFPA35.1.2/35.2/0010/25/0016

AM

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **siete días del mes de abril de dos mil veinticinco.**

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL, ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL, ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFPA/35.1.2/35.2/0010-2024, de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de Inspección de la

V



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Tlaxcala, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED] Carretera Federal Tlaxcala-Apizaco, Belén Atzitzimititlán, Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. José Antonio Serrato Cortez y Víctor Eduardo Xochitiotzi Sánchez, acreditándose con credenciales con número de folio PFFA/03570 y PFFA/03575, respectivamente, practicaron visita de inspección a C. [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** entendiendo la diligencia con el [REDACTED] quien al momento de la diligencia manifiesta tener el carácter de encargado del establecimiento en cuestión, levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/35.1.2/35.2/0010-2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** fue notificado del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución. Dicho plazo transcurrió del día veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, descontándose los días 30 de noviembre, 01, 07, 08, 14 y 15 de diciembre de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles de conformidad con los dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en el Acuerdo por el que se hacen del conocimiento al público en

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025 Año de La Mujer Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2024.

CUARTO.- En fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y aportó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado el trece de diciembre del mismo año.

QUINTO.- Con el acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, notificado el día veinte de marzo del mismo año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del [REDACTED]

[REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha uno de abril de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.- Se comunica que, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicada en el Diario Oficial de la Federación

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 130 DE LA LGTAPE, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUAL CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 130 DE LA LGTAPE, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUAL CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

el catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta unidad encargada de resolver los procedimientos administrativos, cambio de denominación siendo actualmente la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

Precisándose que no hubo modificaciones o transferencia de facultades para sustanciar los procedimientos administrativos en el nuevo Reglamento Interior citado, por lo tanto, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, conserva las facultades para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos y someter a firma las resoluciones que correspondan, con fundamento en el artículo 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26, 32 Bis fracción V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracciones IV y V, 3 Apartado B, fracción I, y último párrafo, 47, 48 párrafos primero y segundo, 49, 50, 52 fracciones I, Incisos a), c), d), y e), IV, V, VI, VIII, XV primer párrafo,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profepa.gob.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

XXI, y XXII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, y último párrafo, y artículos Tercero, Quinto y Sexto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como el artículo PRIMERO incisos b) y e), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, VI, VII, XIX, XX y XXI, 6, 37 TER, 118 fracción V, 109 BIS, 121, 122, 123, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171 fracción I, 173, 176 y 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVIII, 133 último párrafo, 154 y 159 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 50, 57 fracción I, 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, todas y cada una de las leyes invocadas en el presente acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A. NO SE ACREDITA LA LEGAL SALIDA DE 1.467 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO PINUS SP. (PINO), Y DE 1.115 M³ DE MADERA EN ESCUADRÍA DEL GÉNERO BOTÁNICO ABIES SP. (OYAMEL).

III. En relación con los anteriores hechos, durante la diligencia de inspección PFFPA/35.1.2/35.2/0010-2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED] persona que atendió la diligencia no realiza manifestación alguna, reservándose el derecho para hacerlo; compareciendo con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED] Titular del Centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED]

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LCTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMERO Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LCTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 140 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED], para manifestar lo que a su derecho convino; por otra parte dentro de autos se encuentra el acta de inspección PFFPA/35.1.2/35.2/0010-2024, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los Artículos 93 fracción II, III y VII, 129, 133, 197, 200, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, visto lo anterior y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace a la Irregularidad identificada como A en el Considerando segundo de esta resolución, consistente en que, no se acredita la legal salida de 1.467 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp. (Pino), y de 1.115 m³ de madera en escuadría del género botánico Abies sp. (Oyamel), queda acreditado en el acta de inspección PFFPA/35.1.2/35.2/0010-2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, en virtud de que fue levantada por inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones.

En lo conducente, es de suma importancia precisar que la obligación de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, como lo es el denominado [REDACTED] de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos para su funcionamiento, se encuentra establecida en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que al tenor literal establece:

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan,

ELIMINADO DOS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART 140 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025 Año de La Mujer Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.



El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

EDIO AMBI
NATURAL
EN

En relación con los establecido el precepto legal antes transcrito, los artículos 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, disponen:

Artículo 102. La legal procedencia de los Productos forestales, incluida la Madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás Centros no integrados a un centro de transformación primaria, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 121. Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante



V



cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Los preceptos legales antes transcritos, entre otras cosas, ponen de manifiesto que la legal procedencia de los productos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles o demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, como lo es el denominado [REDACTED] se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de identificación. De igual forma, se ordena que los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción.

En lo conducente, el compareciente manifiesta que por lo que se refiere a que no se acreditó la salida 1.467 m³ en escuadría de Pinus sp (Pino) y 1.115 m³ escuadría de Abies sp (Oyamel) debido a que al momento de la visita no tomo en cuenta un volumen aproximado de 1.345 m³ en escuadría de Pino, la cual es madera en escuadría que por sus características esta ya se encuentra en recortes, pandeada, vieja, seca, partida, que es madera que va quedando y que el cliente no quiere por estar manchada, con muchos ojos, rajada o partida, misma que es el resultado del secado, traslado, traspaleo, acomodo y de los recortes que van quedando y que, el cliente no quiere y lo deja en su maderería, y que fue almacenando; así mismo, señala que, por lo que respecta a un volumen de 1.115 m³ de madera en escuadría de Abies sp (Oyamel), es la misma situación ya que es madera que no se pudo vender en su momento y que se fue quedando, lo anterior se debe a que al



ELIMINAR LAS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART. 17 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y ART. 17 DE LA LEY DE LA FORTALEZA DE LA UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES IDENTIFICAN A UNA PERSONA IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

momento de la visita no se tomó en cuenta un volumen aproximado de 1.060 m³ en escuadría de Oyamel, de la cual es madera en escuadría que por sus características esta ya se encuentra en recortes, pandeada, vieja, seca, partida, que es madera que va quedando y que el cliente no quiere por estar manchada, con muchos ojos, rajada o partida, misma que es el resultado del secado, traslado, traspaleo, acomodo y de los recortes que van quedando y que, el cliente no quiere y lo deja en su maderería, y que fue almacenando.

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, y observando las modulaciones y matices que permiten las leyes ambientales y las normas de carácter administrativo, sumando el volumen de 1.345 m³ escuadría de pino al volumen de existencia en patio al momento de la inspección, donde se cuantificó un volumen de 195.566 m³ escuadría de Pino, se obtiene un total de 196.911 m³ en escuadría de pino que, al sumarlo con las salidas y la existencia en patio, menos las entradas, existe una diferencia de 0.122 m³ escuadría de pino.

Mientras que, para el Oyamel, sumando 1.060 m³ de escuadría de Oyamel al volumen de existente en patio al momento de la inspección, donde se cuantificó un volumen de 7.767 m³ escuadría de Oyamel, se obtiene un total de 8.827 m³ escuadría de Oyamel que al sumarlo con las salidas y lo demás en patio, y al restarlo de las entradas existe una diferencia de 0.055 m³ escuadría de Oyamel, teniendo como resultado lo siguiente:

PRODUCTO	ESPECIE	VOL. INICIAL	ENTRADAS	EXISTENCIA EN PATIO	PRIMER VOLUMEN PARCIAL	CDE.	VOL. EN ESCUADRÍA	VOL. SALIDA	2º VOLUMEN PARCIAL	DIFERENCIAS
MADERA ASERRADA	Pinus sp	0.000	389.597	196.911	192.686		0	192.564	0	0.122
MADERA ASERRADA	Ables sp	0.000	31.108	8.827	22.181		0	22.226	0	0.055

Por consiguiente, respecto de la información obtenida en el cuadro de balance se tiene que en las especies consideradas se obtienen diferencias de volumen, para el caso del género botánico Pinus





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

sp. (Pino) se tiene una diferencia de 0.122 m³ en escuadría de pino y se observa que es un excedente en documentación, es decir, no acredita la salida; para el caso del género botánico Abies sp (Oyamel) se tiene una diferencia de 0.055 m³ en escuadría de Oyamel, y también se observa que es un excedente en documentación, es decir, no acredita la salida.

Respecto de lo anterior, es oportuno precisar que la forma de conocer el volumen de madera de un árbol en pie, árbol tumbado (rollo) o de madera aserrada ya sea con motosierra o en aserradero, es mediante la cubicación, procedimiento en el que se toman datos reales de las dimensiones de los árboles en pie (diámetro altura pecho en metros y altura en metros), árbol tumbado (diámetro mayor, diámetro menor y largo) o madera aserrada (ancho, largo y espesor), utilizando un instrumento de medida (flexómetro o cinta métrica), mediciones que se tiene la certeza pueden variar debido al instrumento de medida, al operador, a los factores ambientales o a las tolerancias geométricas de la propia pieza a medir.

Por consiguiente, si bien, ante la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permiten colegir, con claridad, que se justifica con plenitud que las diferencias en los volúmenes de salida de las materias primas forestales, diferencias que son mínimas no significativas, y que se deben a la variación en las mediciones debido al instrumentos de medida, al operador, a los factores ambientales o a las tolerancias geométricas de la propia pieza a medir; no menos cierto es que, es responsabilidad del inspeccionado, como lo es el [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, realizar las acciones tendientes para que, se acredite de manera correcta y fehaciente, con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el Código de Identificación, la salida de los productos o subproductos forestales que comercializa, conforme a las disposiciones legales en la materia; es por lo que esta Autoridad llega a la certeza de que el hecho u omisión observado al momento de la visita de inspección de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, **se subsana más no se desvirtúa**, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 102 y 121 del

ELIMINADO TR
PALABRAS CO
FUNDAMENTO
LEGAL ART 1
PRIMER Y TERC
PARRAFO, Y EL AN
120 DE LA LGTAIF. E
VEINTI
D
TRATARSE
INFORMACION
CONSIDERADA
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS PERSONAL
CONCERNIENTES
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE

ELIMINADO TR
PALABRAS CO
FUNDAMENTO LEGA
ART 105 PRIMER
TERCER PARRAFO.
EL ART 120 DE
LA LGTAIF. EN VE
DE TRATARSE
INFORMACION
CONSIDERADA CO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS PERSONAL
CONCERNIENTES
UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que señala:

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:
[...]

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.
[...]

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE
RECURSOS NATURALES
ESTADO DE TLAXCALA

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] **RUIZ, TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED],** fue emplazado, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Criterio adoptado por esta autoridad que se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Época: Séptima Época

ELIMINADO DE
PALABRAS O
FUNDAMENTO
LEGAL ART
PRIMER
TERCER
PARAFO Y
ART 110 DE
LSTAP.
VERDAD
TRATARSE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CORRESPONDIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE



N



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Registro: 251667

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S.A. 10 de agosto de 1979.

Ponente: José Manuel Alba Padilla. Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "TRIBUNAL FISCAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profepa.gob.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180024

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.210 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276

Tipo: Aislada

DIO A
NATURAL
CA

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su





contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión

¹ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LOTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA CUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Territorial determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y a su Reglamento, al momento en que cometió la conducta infractora, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** cometió las infracciones establecida en el artículo 155 Fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 92 del mismo ordenamiento legal, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. [REDACTED] TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** a las disposiciones de la normatividad en Materia Forestal y que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos de los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

V



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

A. Por el hecho descrito en el punto A del considerando II de la presente resolución consistente en que, no se acredita la legal salida de 1.467 m³ de madera en escuadría del género botánico Pinus sp. (Pino), y de 1.115 m³ de madera en escuadría del género botánico Abies sp. (Oyamel), queda acreditado en el acta de inspección PFFA/35.1.2/35.2/0010-2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés; irregularidad **subsanada más no desvirtuada** durante la secuela procesal; incurre en la infracción prevista en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 92 del mismo ordenamiento legal, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con fundamento en los artículos 154, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y tomando en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION COMETIDA:

En el caso particular es de destacarse que la conducta ilícita del [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** por conducto de su representante legal, **no se considera grave pero si de gran importancia**, ya que, en primer lugar, en atención a los principios de **precaución e In dubio pro natura**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Al caso es aplicable la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2013345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

ELIMINADO TR
PALABRAS CO
FUNDAMENTO
LEGAL ART 1
PRIMER Y TERC
PARRAFO, Y
ART 12 DE L
COTAJE EN VIRT
DE TRATARSE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1840

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.

De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de

DE M-
SOS N.
34 11 A



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profepa.gob.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Y, en segundo lugar, los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y a quienes realicen el almacenamiento de productos o subproductos forestales, deben expedir y utilizar la documentación o los sistemas de control necesarios para acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos o subproductos forestales, así como el adecuado funcionamiento de este tipo de establecimiento, por lo que, al no contar con este requisito legal de evidencia un mal manejo y uso de la documentación establecida en la legislación en materia forestal vigente para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, lo que puede implicar que se esté realizando el comercio de madera ilegal.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular dentro de autos que obran en el expediente se advierte que no se detectaron daños que se hubieran producidos por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** es una acción normativa y administrativa, por lo que su incumplimiento no genera algún beneficio económico.

ELIMINADO TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 115
PRIMER Y
TERCER
PÁRRAFO, Y EL
ART 100 DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL ART 115
PRIMER Y
TERCER
PÁRRAFO, Y EL
ART 100 DE LA
LGTAF, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profepa.gob.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento total a la normatividad forestal, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial asume que **la conducta del infractor es negligente**, es decir, por desatención de sus propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, sin que medie una intención dolosa, es decir, una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de cuidado.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeta como lo es acreditar la legal salida de las materias primas forestales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se asentó en el acta de inspección número PFPA/35.1.2/3S.2/0010-2024, obligación ambiental que no atendió, conducta que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto el C. [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO**

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LOTA2, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LOTA2, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART 120 DE LA LOTA2, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



29



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

[REDACTED] debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, toda vez que la comisión de la infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable fue efectuada por e [REDACTED]

[REDACTED], TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR DEL INFRACTOR:

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED], TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED], a pesar de que mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado el día veinticinco de noviembre del mismo año, se otorgó al infractor la posibilidad de aportar los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento **no ofertó ninguna probanza sobre el particular**, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número PFFA/35.1.2/35.2/0010-2024, en cuya foja 4 de 14 se asentó que, la actividad que desarrolla en el

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y EL ART. 120 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025 Año de La Mujer Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

centro consiste en la compra venta de madera en escuadría, que sus actividades las realiza en un terreno rentado, mismo que cuenta con una superficie de 1,200 m², que la renta mensual es de \$15,000.00, que no cuenta con el documento para comprobar el arrendamiento, que sus actividades iniciaron el 15 de julio de 2011, que para el desarrollo de sus actividades cuenta con 1 empleado, que desconoce su capital social y las utilidades mensuales; asimismo en la foja 9 se asentó que el establecimiento inspeccionado cuenta con la siguiente maquinaria: dos torres de aserrío, un carro de empuje y un péndulo colgante; por ende, es factible colegir que obtiene beneficios económicos provenientes de la actividad o actividades que desarrolla.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, en los que se acredite que dicha persona incurrió más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente**, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART 12 DE LA LUTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y EL ART 12 DE LA LUTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En consecuencia, este elemento individualizador opera a favor de [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda por la infracción cometida.

ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, toma como **atenuante** que el [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, durante la sécuela procesal justifico parte de los volúmenes de los cuales no se acreditó su legal salida, por lo que **subsana más no desvirtúa** la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LGTAPE EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LGTAPE EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LGTAPE EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LGTAPE EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 120 DE LA LGTAPE EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Ley de aplicación supletoria a la Materia Forestal en términos del artículo 6 de la antes citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A. Por el hecho descrito en el punto **A** del Considerando II de la presente Resolución consistente en que, no se acredita la legal salida de 1.467 m³ de madera en escuadría del género botánico *Pinus* sp. (Pino), y de 1.115 m³ de madera en escuadría del género botánico *Abies* sp. (Oyamel), que se acreditó en el acta de inspección PFFA/35.1.2/3S.2/0010-2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, hecho que actualiza la infracción prevista por el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto por los artículos 92 del mismo ordenamiento legal, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y tomando en consideración que la irregularidad no es grave pero si de gran importancia, que sus condiciones son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la negligencia de la acción u omisión constitutivas de la infracción, que no obtuvo beneficios directos, por lo que subsanó más no desvirtuó la irregularidad detectada durante la visita de inspección; con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED], **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** como sanción una **AMONESTACIÓN** para que en lo posterior lleve un control adecuado de la salida de los productos forestales maderables que comercia en su establecimiento, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibido que en caso de reincidir en la conducta que han motivado esta sanción, podrá imponérsele el doble de la sanción pecuniaria que, en su caso, resulte aplicable a las infracciones en que incurra nuevamente, previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 105 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 121 DE LA LOTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 105 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 121 DE LA LOTAF, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profeпа.gov.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1, 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 80 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, XI y XII, y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
ESTADO DE TLAXCALA

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 Fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 92 del mismo ordenamiento legal, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 154, 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al **[REDACTED]** **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] como sanción una **AMONESTACIÓN** para que en lo posterior lleve un control adecuado de la salida de los productos forestales maderables que comercia en su establecimiento, conforme lo establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibido que en caso de reincidir en la conducta que han motivado esta sanción, podrá imponérsele el doble de la sanción pecuniaria que, en su caso, resulte aplicable a las infracciones en que incurra nuevamente, previstas en la Ley General de Desarrollo

EL INICIO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 130 DE LA LCTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EL INICIO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ART 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO Y EL ART 130 DE LA LCTAP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones en la materia.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL, ART. 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se le hace saber al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]** que de conformidad a lo establecido por el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL, ART. 115 PRIMER Y TERCER PARRAFO, Y EL ART. 130 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Dígasele al [REDACTED] **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DENOMINADO [REDACTED]**, que podrá acudir a esta Oficina de Representación y Gestión Territorial, para solicitar la devolución de los documentos que en original se exhibieron dentro del expediente en el que se actúa, previa certificación y razón que se levante; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, una vez que el plazo de conservación o uso del expediente al rubro citado haya prescrito, las constancias, pruebas y documentos que obren en el expediente serán dados de baja para su posterior destrucción.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 462040/, 4620074. www.profeqa.gob.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tlaxcala

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlax.

SEXTO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlaxcala, código postal 90000. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala. Tel.: 246 4620407, 4620074. www.profepa.gob.mx

Multa Total: Amonestación
Medidas Correctivas: Ninguna

